

FRANCO  
CORREO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75
	Seis.....	7 50
	Un año.....	15
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	8
	Un año.....	16

### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar con carácter provisional el adjunto Reglamento, por el que ha de regirse el servicio de investigación de la Industria civil y su organización y relaciones con la militar, en cuanto afecta á la fabricación del material de guerra á cargo del Cuerpo de Artillería

Es asimismo la voluntad de S. M. que este Reglamento rija hasta tanto que, oído el Consejo de Estado, con arreglo á lo dispuesto en el número 8.º del artículo 27 de la ley de 5 de Abril de 1904 (C. L. número 73), se dicte el Reglamento definitivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1919.—MUNOZ COBO.—Señor.....

Reglamento provisional para la formación de la estadística de la Industria civil y organización más conveniente en su cooperación con la militar á cargo del Cuerpo de Artillería.

### CAPITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Será obligatorio para todas las industrias, fábricas ó talleres, facilitar los datos que, sin carácter fiscal, se soliciten por las «Comisiones Investigadoras de la Industria Civil,» creadas por Real decreto de 22 de Septiembre de 1917 (D. O. núm. 215), para formar la estadística de la Industria civil y la preparación técnica de su organización más conve-

niente para cooperar con la militar á cargo del Arma de Artillería, en caso de guerra ó preparación para ella.

Art. 2.º Dichas Comisiones recabarán de las Autoridades civiles, Cámaras de Industria y Comercio, gremios y asociaciones, cuantos datos puedan convenir al fin expresado en el artículo que precede.

Art. 3.º Cuando se trate de implantar una industria, estableciendo una fábrica ó taller de nueva planta, su propietario, gerente ó director, deberá dar cuenta de su instalación al Ministerio de la Guerra, para que se ordene su visita á los investigadores de la región en que se establezca. Si éstos tuvieran directamente conocimiento del caso, realizarán, desde luego, la inspección cuando la fábrica ó taller se encuentre situado en la misma localidad que ellos. En caso contrario solicitarán la autorización necesaria para trasladarse al lugar en que la industria radique.

Análogamente se procederá por el propietario, gerente ó director de cualquier taller ó fábrica, ya establecido, cuando cese en su negocio, transfiera éste á otra razón social ó modifique su fabricación ampliando ó cediendo parte de su maquinaria y elementos fabriles que constituyan su industria.

Art. 4.º Los fabricantes y Cámaras de Comercio é Industria, podrán solicitar, de las Comisiones regionales, cuantos antecedentes necesiten, relacionados con la fabricación del material de guerra, tanto para implantar alguna nueva, como para ampliar las que existan. Dichos antecedentes se referirán, á primeras materias, características que se exigen en la fabricación oficial, consumo aproximado y cualquier otro punto que pueda servir de orientación al fabricante, pero, en ningún caso, pedirán proyectos de fabricación, ni estudios previos.

Las Comisiones elevarán á la Superioridad las peticiones hechas, para que, por ésta, se les dé á conocer los datos oficiales y puedan reservar lo que así convenga.

Art. 5.º Las noticias que se proporcionen á los industriales, según el artículo anterior, se darán gratuitamente por los organismos militares á que se refiere este Reglamento.

Art. 6.º Cuando se juzgue conveniente, con el fin de difundir los conocimientos que á los fabricantes civiles puedan interesar, se darán, por el personal de las Comisiones investigadoras, conferencias relativas á la industria militar. Dichas conferencias, dadas de orden del

Ministerio de la Guerra, ó previa autorización suya por iniciativa de las propias Comisiones, ó á petición de alguna Cámara de Industria y Comercio, serán escritas y deberán ser conocidas y aprobadas por la Superioridad con antelación á la fecha señalada para su lectura. Si por la índole ó especialidad de la materia que deba tratarse se considerara conveniente fuese escrita por algún determinado jefe u oficial del Arma, se designará éste por el Ministerio de la Guerra.

Art. 7.º El Negociado de Industrias civiles y las Comisiones investigadoras, son organismos técnicos de Artillería, rigiéndose por los mismos preceptos que los establecimientos del Arma, en cuanto no se opongan á los expresados en este reglamento, y, teniendo en cuenta que los Jefes y Oficiales que en ellos sirvan, además de tener que dar las conferencias á que se refiere el art. 6.º, han de proponer, redactar y examinar los anteproyectos que se dispone en los artículos 41 al 45, ambos inclusive, tendrán iguales derechos y ventajas, que los Jefes y Oficiales con destino en la «Comisión de Experiencias, Proyectos y Comprobación del Material de Guerra», de la Sección de Artillería.

Art. 8.º Estos organismos dependerán directamente del Ministerio de la Guerra, recibiendo las órdenes é instrucciones necesarias del General Jefe de la Sección de Artillería ó del General Jefe del organismo Central de Industrias, si se crea y tenga la misión de inspeccionar toda la industria militar y la civil adscrita ó movilizada.

Art. 9.º Constituirá el personal de plantilla, que se proveerá por elección con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1917 (D. O. núm. 121), en cada una de las Comisiones regionales, un Comandante y un Capitán, y en el Negociado de Industrias civiles un Teniente coronel, un Comandante y un Capitán. Todos estos jefes y oficiales serán de la escala activa del Arma de Artillería.

Las Comisiones contarán además con el personal auxiliar de plantilla ó contratado que sus necesidades exijan.

Art. 10.º Podrá proponerse la variación de personal y su aumento, cuando lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 11.º Todo el personal de Artillería empleado en la investigación y estudio de la industria civil se dedicará, únicamente, á éste, con exclusión de todo otro servicio militar.

Art. 12.º Los Jefes y Oficiales que pertenezcan á los organismos de investigación no po-

drán ejercer particularmente como ingenieros industriales, ni, en su consecuencia, podrán autorizar con su firma, certificados, proyectos, inventarios, etc., de fábricas, automóviles, maquinaria y cuanto afecta á la industria. Tampoco podrán ejercer como ingenieros en la industria particular, durante un año después de haber cesado en sus destinos.

Art. 13. El Negociado de Industria civil, establecerá relación con las fábricas militares, para cuantos datos de fabricación necesiten y hagan referencia á la parte técnica de adaptación de maquinaria en los anteproyectos de transformación que conviniera efectuar para su aplicación á la manufactura del material de guerra con el Taller de precisión, Laboratorio y Centro Electrotécnico, para los análisis, plantillas, pruebas de primeras materias y condiciones de recepción del material y municiones.

Art. 14. La dirección y organización de conjunto de las distintas fábricas y talleres que, en caso de movilización, realicen agrupadas una determinada manufactura, corresponderá al personal del Arma de Artillería que al efectos se designe, pero, la dirección de cada una de dichas fábricas ó talleres, tanto técnica, como administrativa, quedará á cargo de su personal propio.

CAPITULO II

COMISIONES DE INVESTIGACION REGIONALES

Art. 15. Estas Comisiones tendrán por principal misión: recoger los datos necesarios dentro de su región, para formar la estadística correspondiente de la industria civil; realizar los estudios precisos que por la Sección de Artillería se ordene para la fabricación del material de guerra, presentando los anteproyectos que fueran necesarios; informar acerca de cuantos asuntos relacionados con la industria se les pidan, y llevar un censo del personal obrero de su región.

Art. 16. El personal de Artillería que constituye estas Comisiones, formará parte en representación del Arma de Artillería de las Juntas regionales de movilización industrial que se establezcan en su día.

Art. 17. Las Comisiones investigadoras, estarán en comunicación directa con las Cámaras de Comercio é Industria, manteniendo también correspondencia con entidades industriales y fabricantes, pudiendo dirigirse, por mediación de las citadas Cámaras, cuando residan en la misma localidad de éstas, y de los Alcaldes, cuando se encuentren fuera de ellas, para poder estar al corriente de las alteraciones que la industria experimente.

Art. 18. Continuamente efectuarán la investigación de las industrias y talleres que radicquen en el lugar de su residencia oficial, comunicando, en la última decena de cada mes, el resultado de sus trabajos, independientemente de los que por la Superioridad tengan encomendados.

Art. 19. Para la investigación fuera de su residencia solicitarán, previamente, la correspondiente autorización del General Jefe de la Sección de Artillería, cuando no se le ordene directamente el trabajo.

Art. 20. Llevarán un ejemplar de los cuestionarios por cada fábrica ó taller, con numeración idéntica al que exista en el Negociado de Industrias, para lo cual éste remitirá á las Comisiones los formularios correspondientes.

Art. 21. Siempre que tengan conocimiento de la creación ó transformación de alguna in-

dustria ó establecimiento fabril, procederán á su investigación, si aquélla radicase en la misma localidad que ellos y, caso contrario, solicitarán, para tal fin, la autorización de la Superioridad.

Art. 22. Cuando la investigación se refiera á algún taller de poca importancia, podrá substituirse la visita al mismo personalmente, remitiendo al encargado el cuestionario abreviado, cuyo formulario redactará el Negociado de Industrias civiles, para que en él se anoten los datos ó alteraciones que hayan experimentado con relación á la anterior investigación.

Art. 23. Anualmente, en el mes de Diciembre, remitirán una memoria, en la cual se indique con la mayor concisión, sin que por ello pierda claridad, las transformaciones que en líneas generales haya sufrido la industria durante el año, si se ha creado alguna de importancia, su aplicación y posible desarrollo para la fabricación de material de guerra, si es nueva en el país, y cuantas ideas, dentro del fin que estos organismos tienen, sean de aplicación.

Art. 24. Con la memoria de fin de año enviarán también al Ministerio de la Guerra los resúmenes de maquinaria, industrias y personal obrero.

Art. 25. Clasificarán los distintos centros industriales según su utilización militar en la siguiente forma:

- 1.º Industrias que en la actualidad fabrican material de guerra.
- 2.º Industrias que producen primeras materias aplicables al material de guerra y que no han de variar su fabricación al militarizarse.
- 3.º Pequeños talleres cuya maquinaria y personal pueden ser útiles en una requisa, ó también, para efectuar pequeños trabajos en una fabricación distribuida entre varios talleres.

Se indicará asimismo cuáles de las industrias comprendidas en alguno de los grupos primero y segundo están dedicadas á producir material para la Marina y hubieran de estar ocupadas, en su mayor parte, para atender á sus pedidos.

Art. 26. Al agrupar la maquinaria para formar los resúmenes anuales, seguirán la clasificación indicada en los impresos que para este fin redactará el Negociado y, las características, se tomarán con arreglo á lo que en ellos se piden. En los tornos, prensas y martillos, anotarán los que no utilice el taller, sirviendo de norma para esto, considerar como no utilizado todo aquel que se emplee menos de tres días por semana. En los generadores de electricidad, como en toda fuerza motriz de cualquier clase que sea, deberán consignar cuánto queda disponible después de atender á la industria en que se esté empleando.

Art. 27. La clasificación de obreros para el censo se hará, por su aptitud, en las siguientes clases:

- 1.º Aquellos que por sus conocimientos generales puedan encargarse de dirigir un grupo de obreros.
- 2.º Los que tengan práctica y dominio de su especialidad sin los conocimientos teóricos ni generales de los anteriores.
- 3.º Los que no se encuentren en las clases anteriores.

Art. 28. En los casos que la Comisión estime conveniente examinar por sí misma la aptitud de algún obrero, podrá hacerlo en el mismo taller en que trabaje éste, cuidando, en evitación de gastos inútiles, que las piezas

trabajadas en el examen sean de las que deban fabricarse en la industria en que estén colocados los obreros.

Art. 29. Todo obrero que no esté colocado en algún taller, podrá hacer constar su oficio y aptitud, presentándose á la Comisión Investigadora, la cual solicitará del establecimiento de artillería correspondiente los elementos necesarios para el examen.

Art. 30. El examen de aptitud comprenderá una parte práctica con arreglo al oficio. Los obreros clasificados en la primera clase, tendrán que sufrir además de examen práctico, propio de su oficio, otro teórico sobre conocimientos elementales de matemáticas, y mecánica ó química según la industria, teniendo que acreditar esta aptitud, tanto teórica, como práctica, precisamente, mediante examen ante la Comisión Investigadora, comprendiendo los extremos que se indican en el siguiente artículo.

Art. 31. Los exámenes comprenderán:

EXAMEN PRÁCTICO

Se concretará al manejo de útiles y elementos propios del oficio que se examine, haciéndole realizar un trabajo en que acredite su pericia, como preparación de herramientas, ejercicios de lima, construcción de una pieza y su examen, con plantillas é instrumentos necesarios; forma de una pieza y su reconocimiento; armado y ajuste de varias piezas de carpintería y su reconocimiento, con plantillas é instrumentos; trabajo de una pieza de montura ó collarón y su reconocimiento; forjado y ajuste, ú otro trabajo necesario en una pieza del armamento portátil; construcción de una caja de fusil; trabajo de torno, dándosele plano ó del natural, en torno de precisión. Los oficios empleados en pirotécnica y fabricación de pólvoras deberán realizar algunas de las operaciones que tengan encomendadas normalmente y las de productos químicos en forma análoga.

EXAMEN TEÓRICO EN GENERAL

*Aritmética.*—Cuatro operaciones con enteros, fraccionarios y decimales. Proporciones. Sistema métrico.

*Geometría.*—Elementos con aplicación principal al dibujo y medida de líneas, superficies y volúmenes. Reglas para el dibujo y nociones para aprender á leer y trazar un croquis acotado.

El teórico, según la industria, comprenderá los conocimientos de:

*Mecánica.*—Instrumentos de medida de uso corriente en los talleres. Forma de los útiles. Tornillería; diferentes pasos usados en la fabricación. Principales órganos de las máquinas. Útiles.

*Química.*—Propiedades principales de los ácidos y cuerpos de uso más general en la industria en que trabajan y precauciones que en uso deban tenerse.

Art. 32. Para los exámenes se agregará á la Comisión un maestro de fábrica ó de taller.

Art. 33. Las clases de oficios que se anotarán en los cuestionarios son los siguientes: acicaladores, ajustadores, armeros, artificieros, carpinteros, caldereros, delineantes, esmeriladores, estañadores, forjadores, fogoneros, fresadores, fundidores, gasistas, guarnicioneros, basteros, hojalateros, maquinistas, moldeadores, modelistas, niqueladores, pudeladores, químicos, torneros, templadores y preparadores de herramientas y los que trabajan en las lentes y aparatos ópticos ó de precisión. Además de este personal se anotarán tam-

bién los ingenieros, maestros de fábrica y de taller, maestros montadores y especialistas de algunas industrias.

Art. 34. Para ser comprendidos los obreros en alguno de los oficios indicados en el artículo anterior será preciso que acrediten, en la forma indicada en los artículos 30 y 31, conocer el oficio á que cada uno se encuentra dedicado.

Art. 35. Los anteproyectos de fabricación constarán de Memoria, planos, relación de la maquinaria complementaria y personal obrero, especificando lo que se puede proporcionar dentro de su región y talleres en que se encuentre.

Art. 36. La Memoria á que se refiere el artículo anterior comprenderá: La distribución y adaptación de los talleres existentes en el establecimiento en que se trató de montar la nueva elaboración, indicando los que fuere preciso aumentar; primeras materias que puedan proporcionarse en su región; capacidad fabril, después de su transformación; número de obreros que se necesitaría para ello y si pueden conseguirse en su región; organización del trabajo, dada la situación de los talleres, más conveniente para obtener el mayor rendimiento, y número máximo de horas que se permita estudiar al obrero, y, en su consecuencia, turnos que para el trabajo conviene establecer. Además de estos puntos, en la Memoria podrán desarrollarse todos aquellos que conduzcan al mejor estudio del problema, en especial cuantos sean dependientes de las condiciones locales en que se encuentre implantada la fábrica.

Art. 37. Los planos, dibujados en papel-tela, constarán de uno general y otro por cada taller. El plano general se dibujará en escala necesaria para que el tamaño del papel sea de 0,80 por 0,60 ó 0,60 por 0,40, según las dimensiones de la fábrica. Los planos parciales de los talleres se trazarán en distintas hojas, de uno de los dos tamaños indicados, subdividiéndolos en el número de hojas que sea preciso para un mismo taller cuando sus dimensiones y detalles que deban indicarse obliguen á ello.

El plano general ha de comprender la fabricación completa según debe quedar con las transformaciones y aplicaciones que necesite la que existe al hacerse el anteproyecto. En él se dibujarán con tinta negra todas las líneas que se conserven en el estado en que se encuentran, y con idéntico color y líneas de puntos las que sea necesario sustituir; toda línea que indique construcción de nueva planta y ampliación de la existente, se dibujará con tinta encarnada. Remitirá otro plano general, en la misma escala, dibujado con una sola tinta de la fábrica tal como se encuentre antes de la reforma que se proyecte.

Los planos de los talleres, en sus líneas de construcción, seguirán las reglas anteriores, y en cuanto á la distribución de la maquinaria y demás elementos de fabricación, se señalarán, con tinta negra las que continúan en el mismo lugar en que se encontraban, con azul las que perteneciendo á la fábrica cambiaron de colocación, encarnada las requisadas dentro de la región, y finalmente, con verde, aquellas que necesite se le envíen para completar el proyecto.

Tanto los planos generales como los de talleres llevarán las leyendas necesarias, fuera del dibujo, haciéndose la referencia en éste por medio de números.

De los talleres que por su especial fabricación requieran plano en alzada, se enviarán es-

tos, y también los de cortes y proyecciones que se estimen necesarios para su mejor inteligencia.

Art. 38. Cuando en el establecimiento fabril que se proyecte transformar, adaptándole á la fabricación de material de guerra, conviniera continuar efectuando el trabajo á que se encuentra dedicado, se tendrá especial cuidado en señalar en la Memoria y planos cómo se armonizan los dos cometidos sin que ellos puedan mutuamente entorpecerse.

Art. 39. La relación de elementos de fabricación complementarios que ha de acompañar á los anteproyectos especificará los que se encuentren dentro de la región, señalando el número del cuestionario en que se citen, y respecto á los que procedan de otra región, marcando el número y clase con claridad y las características que deban tener.

Art. 40. De estos anteproyectos, una vez aprobados por la Superioridad, con las modificaciones que se consideren debidas, se sacará copia, devolviendo una á la Comisión correspondiente para su archivo, y guardándose el original en la Sección de Artillería.

Art. 41. Se acompañará también á los anteproyectos la distribución del personal. Cuando la fábrica no tenga personal suficiente para la marcha intensa que en el proyecto se establezca, llamarán la atención acerca de los obreros que será preciso aumentarle, indicando los oficios, y si pueden contratarse en su región, el número del cuestionario que se refiere al taller en que trabajen, ó si necesita que se le envíen de otra parte. En aquellos trabajos que puedan desempeñar mujeres, propondrá el número que sea preciso.

Art. 42. A los anteproyectos seguirá el estudio del herramental y plantillaje que, dada la capacidad fabril del establecimiento, ó grupo de ellos, fuera indispensable para su máxima producción, procurando adaptar á las necesidades que la fabricación del material de guerra requiera, el mayor número de elementos empleados en la industria civil.

Art. 43. La adaptación de la maquinaria empleada en la industria civil, que con las consiguientes modificaciones podría utilizarse en la fabricación del material de guerra, será objeto de estudio independiente del proyecto, remitiendo de las máquinas que hayan de transformarse las proyecciones y cortes precisos, indicando también de un modo gráfico la variación, suplementos ó piezas que requiere la adaptación.

Art. 44. Para la organización del trabajo en forma fraccionada y su distribución, deberán agruparse á ser posible, varios talleres, pero entendiéndose con una sola persona ó entidad.

Art. 45. En los anteproyectos para la organización del trabajo, agrupando diferentes talleres, remitirán los investigadores al Ministerio un plano de conjunto en que se señalen las situaciones de los distintos talleres que integren la elaboración, señalando en él asimismo las vías de comunicación y medios de transporte, y al margen la parte que en la manufactura tome cada taller. Redactarán también una Memoria, indicando la marcha seguida en la fabricación, la obtención de primeras materias (cuando se puedan proporcionar en la misma localidad), los talleres que en el trabajo tomen parte y han de sufrir alguna transformación, marcando cuál sea ésta y ciñéndose, en este caso, para cada taller que deba transformarse, á lo dispuesto con relación del

número de obreros y clase que tengan que aumentar, y por último, indicarán la producción total que se podrá obtener.

Art. 46. Las Comisiones organizarán su oficina llevando la siguiente documentación:

Un libro registro general de entradas y salidas de toda la documentación.

Un registro en que se anoten los anteproyectos en estudio y terminados, con la tramitación que tengan.

Ficheros clasificadores para ordenar las industrias, maquinaria y personal obrero de sus regiones, según los formularios que reciban del Negociado de Industrias civiles.

Cuestionarios, que se archivarán con numeración idéntica á los que se tengan en el Negociado.

Los anteproyectos aprobados deberán archivar con las anotaciones necesarias para la requisita de maquinaria, primeras materias que han de solicitarse en los repartimientos en que deban participar, por carecer ó escasear en su región, é incorporación del personal en la forma que se establezca en los reglamentos que sobre movilización y requisita, en caso de guerra, se dicte por la Superioridad.

### CAPITULO III

#### NEGOCIADO DE INDUSTRIAS CIVILES.

Art. 47. Centralizará y orientará los trabajos de las Comisiones regionales para los siguientes fines: formación de la estadística general de las industrias, su maquinaria y personal obrero, para determinar las fábricas y talleres que puedan cooperar en la fabricación del material de guerra y forma de hacerlo; estudio de cuantos asuntos se relacionen con el personal obrero; examen de los anteproyectos de fabricación presentados por las Comisiones é informe de cuantos datos sean necesarios referentes á la industria civil.

Centralizará cuanto se refiera á bancos de prueba.

Art. 48. Para la formación de las estadísticas se agruparán las industrias del modo siguiente:

- 1.º Por provincias.
- 2.º Por la industria que normalmente tenga.
- 3.º Según su utilización militar.

En el primer grupo se clasificarán las fichas según los nombres de provincias; en el segundo las industrias con números referidos á un índice general, y en el tercero la aplicación que desde el punto de vista militar tengan, empleando la clasificación señalada en el artículo 25, poniendo en el mismo orden los colores encarnado, amarillo, blanco, verde y gris, respectivamente.

Art. 49. La maquinaria se agrupará en las fichas en que se clasifique según su clase, y dentro de ésta, por provincias y localidades.

Art. 50. Para la información acerca de las industrias, se llevará un índice alfabético, con fichas, de los establecimientos investigados, y otro de los productos que la industria proporcione.

Art. 51. El personal obrero se clasificará por oficios y provincias, siendo nominal la clasificación referente á los obreros de primera y de segunda que se indican en el artículo 27, y los demás sólo constar á su número agrupados por oficios en cada localidad y provincia.

Art. 52. En el mes de Mayo de cada año remitirá la Sección de Artillería al Estado Mayor Central los resúmenes estadísticos de las industrias registradas y los generales de maquinaria. Precederá á estos resúmenes una bre-

ve reseña de las variaciones importantes que durante el año se hubiesen registrado.

Art. 53. Para llevar el alta y baja correspondiente á la investigación permanente que las Comisiones regionales realicen, se enviarán por el Ministerio hojas ajustadas á las características y clasificación de la maquinaria, y también las correspondientes para comprender todos los conceptos que el cuestionario abarca. Estas hojas, una vez se reciban, con las anotaciones que la investigación arroja, se colocarán en los cuestionarios sustituyendo á los de su misma especie que presenten variaciones después de la anterior investigación, llevándose en esta forma, periódicamente, el estado de las industrias después de la última visita á ellas efectuada.

Art. 54. Los formularios correspondientes á los cuestionarios, fichas, clasificadores y resúmenes, se redactarán por el Negociado, remitiendo á las regiones los impresos correspondientes, para la debida unidad de investigación.

Madrid, 11 de Febrero de 1919.—Muñoz Cobos. (Gaceta del día 19 de Febrero.)

## SECCION DE OBRAS PUBLICAS.

### Fomento.—Carreteras.

Habiendo sido aprobado técnicamente el proyecto del trozo tercero de la carretera de San Leonardo á la de Peñaranda á Burgos, y disponiendo el artículo 13 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecución de la ley de carreteras que á la aprobación definitiva deberá preceder un expediente informativo que tendrá por objeto:

1.º Examinar si el trazado es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad ó región á que afecte la vía de comunicación; y

2.º Discutir sobre si debe mantenerse ó variarse la clasificación que á la línea se haya atribuido en el plan.

Se hace público por medio de este anuncio para que en el plazo de 30 días, á contar de la fecha, puedan los particulares y los pueblos interesados, hacer las observaciones que acerca de la información crean convenientes. El proyecto se halla expuesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, Plaza de San Esteban, número 4, de nueve á una.

Soria 7 de Marzo de 1919.—El Gobernador, José García-Plaza.

## Juzgados de primera instancia.

### MEDINACELI.

D. Adolfo Alonso Colmenares y de Regoyos, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que el día veintidos del corriente mes, á las doce, se celebrará en la audiencia pública de este Juzgado y simultáneamente en la del municipal de Barcones, y bajo las condiciones que se dirán, la tercera y última subasta pública, sin sujeción á tipo, de las cuatro fincas rústicas sitas en el

término municipal de dicho Barcones, que se describen en el anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia número 17, del día siete de Febrero último pasado; embargadas á Braulio Gonzalo García, de aquella vecindad en ejecución de sentencia que por lesiones se le sigue en el Juzgado de instrucción de Alcalá de Henares.

### Condiciones de la subasta.

Para tomar parte en ella, han de consignar los licitadores por lo menos el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirvió de tipo en la segunda y presentar sus cédulas personales, sin cuyos requisitos no serán admitidos, y que las fincas carecen de títulos de propiedad.

Dado en Medinaceli á siete de Marzo de mil novecientos diecinueve.—Adolfo Alonso Colmenares.—Atanasio Molinero.

## RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. José Mozas Martínez, Agente ejecutivo de Hacienda en el pueblo de Muriel Viejo,

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por débitos de alcances de contribuciones y cédulas personales, á los años 1906 y 1907, se ha dictado la siguiente

*Providencia.*—No habiendo satisfecho los herederos de D. Pedro B. Cubilla sus descubiertos, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles de aquel deudor, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del encargado del procedimiento, el día treinta y uno del corriente mes, á las diez de la mañana, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia á los deudores y á los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las casas consistoriales.

Y hallándose comprendido en dicha providencia el deudor aquí expresado, el cual no reside ni tiene representante en este pueblo ni ha participado el punto de su residencia ni la persona que le represente, se le notifica por medio de este edicto que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

*Fincas embargadas á D. Pedro B. Cubilla, en término de Muriel Viejo, cuyos linderos y cabida constan en el expediente que estará de manifiesto en el acto de la subasta.*

- Una finca rústica en el Requejo, valuada en 60 pesetas.
- Otra en el Olmo, en 30 id.
- Otra en las Pefuelas, en 10 id.
- Otra en dicho sitio, en 15 id.
- Otra en la Picota, en 15 id.
- Una era-prado, en 60 id.
- Otra en los Colmenares, en 10 id.
- Otra en Pedro Ramón, en 80 id.
- Otra en dicho sitio, en 70 id.
- Otra en Cerca las Viñas, en 80 id.
- Otra en el Descansadero, en 30 id.
- Otra en los Estiles, en 15 id.
- Otra en el Requejo, en 15 id.
- Otra en la cerrada de Felipe, en 45 id.
- Otra en el Molinillo, en 20 id.

- Otra en las Fuentecillas, en 20 pesetas.
- Otra en el Molinillo, en 20 id.
- Otra en la Machorra, en 20 id.
- Otra en el mismo sitio, en 20 id.
- Otra en el mismo sitio, en 20 id.
- Otra en el Poyo Romero, en 30 id.
- Otra en el Juncar, en 30 id.
- Otra en el mismo sitio, en 40 id.
- Otra en el mismo sitio, en 70 id.
- Otra en el mismo sitio, en 10 id.
- Otra en la Cumbre, en 30 id.
- Otra en el mismo sitio, en 40 id.
- Otra en el Barrancoso, en 10 id.
- Otra en la Reguera, en 10 id.
- Otra en el Barrancoso, en 10 id.
- Otra en Juan Andrés, en 30 id.
- Otra en el mismo sitio, en 30 id.
- Otra en los Poyales, en 10 id.
- Otra en el Cernical, en 10 id.
- Otra en el Cerrillo, en 40 id.
- Otra en el Peralejo, en 30.
- Otra en el mismo sitio, en 30 id.
- Otra en el Tramariño, en 30 id.
- Otra en el mismo sitio, en 40 id.

Una casa en dicho pueblo en la calle de la Peña, núm. 14, de construcción piedra y seto, en 200 pesetas.

Burgo de Osma 4 de Marzo de 1919.—El Agente, José Mozas.

## Anuncios particulares.

### JUZGADO MUNICIPAL DE SAN ESTEBAN DE GORMAZ.

D. Gregorio Alonso Martínez, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado, á instancia de D. Marcos Charle Elvira, Procurador de los Tribunales y como apoderado de D.ª Fortunata Hernández Calonge, vecina del Burgo de Osma, contra Eufasio Cerezo Grado, vecino que fué de esta villa, y Quirino Cerezo Muñoz, domiciliado últimamente en Madriguera, sobre reclamación de quinientas pesetas, se ha dictado por el Tribunal municipal sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

*Fallamos.*—Que debemos condenar y condenamos á los demandados Eufasio Cerezo Grado y Quirino Cerezo Muñoz, á que paguen á la demandante D.ª Fortunata Hernández Calonge, la cantidad de quinientas pesetas, más á las costas y gastos de este pronunciamiento hasta su terminación y definitivo pago, ratificando y confirmando como definitivos los embargos preventivos ya practicados, y á quienes declaramos rebeldes en este juicio.

Y para que surta los efectos de notificación de la referida sentencia á los demandados Eufasio Cerezo Grado y Quirino Cerezo Muñoz, cuyo paradero se ignora, expido el presente para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme á lo que dispone el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil.

San Esteban de Gormaz seis de Marzo de mil novecientos diecinueve.—Gregorio Alonso.—P. S. M., Pablo de Diego.

PERDIDA de una cerda, de 7 semanas, terrena, de las señas siguientes: de medio adelante blanca y la parte trasera negra clara, con pintas en una oreja; avisando en casa de D. Sixto Morales, para entregarla á su dueño.

Soria.—Imprenta provincial.